

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES QUE FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTE.

G L O S A R I O

Adenda	Adenda Precisiones al Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisoras/es Electorales y Capacitadoras/es-Asistentes Electorales de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024, y en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste.
CAE	Capacitadores/as-Asistentes Electorales
CAEL	Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales
CD	Consejo/s Distrital/es
CL	Consejo/s Local/es
CG	Consejo General del INE
CCOE	Comisión de Capacitación y Organización Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
ECAE 2023-2024	Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
JDE	Junta/s Distrital/es Ejecutiva/s
JLE	Junta/s Local/es Ejecutiva/s
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MDC	Mesa/s Directiva/s de Casilla
OPL	Organismo Público Local
PE 2023-2024	Proceso Electoral 2023-2024
Manual	Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales
RCCGINE	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
RE	Reglamento de Elecciones
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
SE	Supervisores/as Electorales
SEL	Supervisores/as Electorales Locales

TEPJF
UTVOPL

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos
Locales

A N T E C E D E N T E S

- I. El 23 de enero de 2019 el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, mediante el cual se aprobó la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, acordándose la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones.
- II. El 20 de julio de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió el Acuerdo INE/CG441/2023, por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.
- III. El 25 de agosto de 2023 el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la ECAE 2023-2024 y sus respectivos anexos.
- IV. El 8 de septiembre de 2023 el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG532/2023 por el que aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.
- V. El 6 de octubre de 2023, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral emitió el Acuerdo INE/CCOE/003/2023 mediante el cual se aprobó la Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de Imparcialidad en el Procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste.
- VI. El 10 de octubre de 2023, el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena, presentaron dos demandas de recurso de apelación en contra del Acuerdo citado en el antecedente previo.
- VII. El 8 de noviembre de 2023, la Sala Superior del TEPJF resolvió los

expedientes SUP-RAP-315/2023 y SUP-RAP-316/2023 ACUMULADO mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CCOE/003/2023 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero de la CPEUM; 29, 30 párrafo 2 y 31 párrafo 1, de la LGIPE, disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. El mismo precepto constitucional en su Base V, Apartado A, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL y que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4 de la CPEUM, en concatenación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV de la LGIPE, señalan que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE la capacitación electoral y la designación del funcionariado de las MDC.
3. En términos de lo señalado en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e) y f), de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, y ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
4. El artículo 33, párrafo 1 de la LGIPE, dispone que el INE ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
5. El artículo 35 de la LGIPE, determina que el Consejo General, en su calidad de órgano superior, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, mismos que se realizarán con perspectiva de género, rijan las actividades en los procesos electorales.
6. En términos del artículo 42, párrafo 3 de la LGIPE, para cada Proceso Electoral

Federal, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, y toda vez que será hasta el mes de septiembre previo al año en que se celebre la elección, cuando se instale dicha Comisión, en virtud de que las actividades vinculadas con la ECAE deberán ser desarrolladas de manera coordinada por la DEOE y la DECEyEC.

7. El artículo 44, párrafo 1, incisos b), gg) y jj) de la LGIPE, señala que son atribuciones del CG, entre otras, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del INE y conocer, por conducto de su Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como los informes específicos que estime necesario solicitarles; aprobar los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que señale la LGIPE u otra legislación aplicable.
8. El artículo 58, párrafo 1, incisos e) y g) de la LGIPE, en concordancia con el artículo 49, numeral 1, incisos e), m) y p) del RIINE, corresponde a la DECEyEC, entre otras actividades: diseñar y promover estrategias para la integración de MDC y la capacitación electoral; orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; coadyuvar con la DEA, en el diseño y elaboración de los mecanismos, instrumentos y lineamientos para la selección y contratación del personal auxiliar de las JDE y CD que, durante el proceso electoral, se encargarán de la capacitación electoral en términos del artículo 303 de la LGIPE.
9. El artículo 60, párrafo 1, incisos c) e i) de la LGIPE, en correlación con el artículo 73, incisos e) y m) del RIINE, señalan que corresponde a la UTVOPL, entre otras atribuciones, promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral; así como facilitar la coordinación de las distintas áreas de ambas autoridades electorales.
10. El artículo 63, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, en concordancia con el artículo 55, incisos i) y k) del RIINE, establecen, entre otras facultades, para las JLE supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, así como para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica.
11. De conformidad con el artículo 73, párrafo 1, incisos a) al d) de la LGIPE, en relación con el artículo 58, párrafo 2, inciso a) y e) del RIINE, confiere a las JDE, entre otras, las atribuciones para evaluar el cumplimiento de los programas relativos a la Organización y Capacitación Electoral; proponer al CD correspondiente el número y ubicación de casillas que habrán de instalarse en

cada una de las secciones electorales comprendidas en su Distrito Electoral, capacitar a la ciudadanía que integrará las MDC, así como presentar al CD para su aprobación, las propuestas de quienes realizarán las tareas de asistencia electoral el día de la Jornada Electoral.

- 12.** El artículo 76, párrafo 1 de la LGIPE, señala que los CD funcionarán durante el proceso electoral federal y su integración. Asimismo, se señala que los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.
- 13.** El artículo 79, párrafo 1, incisos c), d) y l) de la LGIPE, en concatenación con el artículo 31, párrafo 1, incisos c), g), h) y n) del RIINE, disponen que los CD tienen, entre otras facultades, determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular al funcionariado de las MDC conforme al procedimiento del artículo 254 de la LGIPE, así como vigilar que su instalación se realice en términos legales y supervisar las actividades de las JDE durante el Proceso Electoral.
- 14.** Acorde al ejercicio de sus facultades y atribuciones, las JLE y JDE de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE, en correspondencia con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos en sus artículos 551 al 561, establecen que el Instituto podrá contratar personas prestadoras de servicios eventuales bajo el régimen de honorarios en términos del Código Civil Federal en sus artículos 2606 al 2615.
- 15.** Los artículos 81, párrafos 1 y 3; 82, párrafo 1 y 2 y 83 de la LGIPE, estipulan que las MDC son órganos electorales formados por la ciudadanía, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales federales y que en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la Jornada Electoral; así mismo se determina la integración de las MDC únicas y los requisitos para ser funcionario/a de MDC.
- 16.** En el artículo 215 de la LGIPE, se señala al CG como responsable de aprobar los programas de capacitación para el funcionariado de MDC. Asimismo, el INE y, en su auxilio, los OPL serán responsables de la capacitación del funcionariado que integrará las MDC conforme a los programas referidos.
- 17.** El artículo 254 de la LGIPE, regula el procedimiento para la integración de las MDC.
- 18.** El artículo 303, párrafo 1 de la LGIPE, señala que los CD con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como

SE y CAE, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las JDE y los CD, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

19. Por su parte el artículo 5, párrafo 1, inciso b) del RE, establece que las y los CAEL son prestadores de servicios contratados para las elecciones concurrentes, con el objetivo de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de apoyo a las y los CAE

El mismo precepto normativo en su inciso ee), establece que las y los SEL son prestadores de servicios contratados para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de supervisión a la asistencia electoral y a las actividades de apoyo a las y los CAE.

20. El artículo 110 del RE, señala las disposiciones aplicables para el INE y los OPL en sus respectivas competencias, en materia de integración de MDC, capacitación y asistencia electoral, actividades que son responsabilidad del INE y en las cuales coadyuvarán los OPL y que se precisarán en los convenios generales de coordinación y la ECAE, cuyo objetivo es determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de MDC, capacitación y asistencia electoral.

21. De conformidad con el artículo 111 del RE, corresponde a la DECEyEC, en coordinación con la DEOE, diseñar, elaborar y **difundir** la ECAE del Proceso Electoral Federal o Local que se trate, la cual deberá ser aprobada por el Consejo General del INE a más tardar un mes antes a que inicie el Proceso Electoral.

22. El artículo 112, párrafos 1 y 2, inciso c); y 3, inciso b) del RE, establece las líneas estratégicas de la ECAE que regularán la integración de MDC, la capacitación y asistencia electoral, entre las que se encuentran: la contratación de las figuras de SE y CAE que apoyan en las tareas de capacitación y asistencia electoral. Asimismo, se señala que la ECAE estará conformada por un Documento rector y sus respectivos anexos, el cual contiene los objetivos específicos de las líneas estratégicas y los lineamientos a seguir, entre los que se encuentra el Manual de Contratación de SE y CAE.

23. En términos del artículo 114 del RE, señala que el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales será elaborado por la DECEyEC; estableciéndose el reclutamiento, selección, contratación, desempeño y evaluación de las y los SE y CAE.

24. El artículo 2, párrafo 2 del RCCGINE, dispone que las Comisiones ejercerán

las facultades que les confiera la Ley, el RIINE, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del INE, sus acuerdos de integración, los Reglamentos y Lineamientos específicos, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General.

25. Asimismo, el artículo 8, párrafo 1, incisos a) y d) del RCCGINE, señala que las Comisiones Temporales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo, de Resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como las demás que deriven de la Ley, del RIINE, de los Acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.
26. Con relación al considerando que antecede, el artículo 7, numeral 1 del RIINE, establece que las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere la Ley Electoral y los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo.
27. Como se señaló en el antecedente IV, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral emitió el Acuerdo INE/CCOE/003/2023 por el que aprobó la Adenda. Dicha Comisión consideró que al aprobarse la ECAE 2023-2024 y suprimir el requisito de iniciar un procedimiento ordinario sancionador, como **condición** para continuar con el proceso de selección de SE y CAE, se generó un escenario imprevisto que se contrapone a la obligación de este instituto de garantizar la observancia y cumplimiento de un requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la LGIPE, aunado a lo establecido en la sentencia SUP-RAP-373/2018, el cual se refiere a la no militancia, dentro del año inmediato anterior como requisito para las figuras SE y CAE.
28. Ahora bien, que mediante resolución SUP-RAP-315/2023 y SUP-RAP-316/2023 ACUMULADO, la Sala Superior del TEPJF determinó revocar el Acuerdo INE/CCOE/003/2023 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, al considerar que ésta no tenía atribuciones para emitir el acuerdo en comento, toda vez que introdujo un nuevo elemento para evaluar a las personas aspirantes a SE y CAE, y que si bien la Comisión responsable consideraba que el proceso de reclutamiento tenía deficiencias que no permiten verificar el requisito de no militancia partidista en la temporalidad prevista en la sentencia SUP-RAP-373/2018, lo procedente era someter a consideración del Consejo General la propuesta correspondiente.
29. Cabe resaltar que la resolución mencionada sostiene el sentido de su decisión revocatoria única y exclusivamente al considerar fundados los agravios de los actores en cuanto hace a la competencia de la CCOE, sin pronunciarse sobre el fondo de las consideraciones de la Adenda.
30. Bajo dicho contexto, resulta indispensable que este Consejo General emita un

mecanismo que promueva que las personas que se contraten como encargadas de capacitar a quienes habrán de ser funcionarias y funcionarios de MDC la próxima Jornada Electoral, no tengan vínculos partidistas efectivos durante el año previo a la emisión de la Convocatoria para SE y CAE, que puedan afectar la integración de MDC bajo los principios de imparcialidad e independencia.

Máxime, cuando el presente ajuste no altera los procedimientos previstos en la ECAE 2023-2024, sino que únicamente dota de un mecanismo que permite instrumentar la restricción sobre la militancia partidista de las figuras SE y CAE prevista por el legislador y acotada por la autoridad jurisdiccional.

- 31.** En consecuencia, en términos de las disposiciones antes señaladas, en consonancia con lo establecido por el artículo 128 constitucional, que obliga a todos los funcionarios públicos a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, este Consejo General estima indispensable emitir la presente Adenda a fin de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales referentes a los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a fungir como SE y CAE.
- 32.** La Adenda establece la implementación de modificaciones en el Manual, derivadas del cumplimiento a los principios de imparcialidad e independencia, en concatenación con el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3 inciso g) de la LGIPE, el cual consiste en:
 - g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral.

De igual forma, busca atender y hacer cumplir la temporalidad dispuesta por la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia SUP-RAP-373/2018 para la separación de la militancia partidista exigible a quien busque desempeñarse como SE o CAE.

- 33.** Al ser la actividad desempeñada por las personas SE o CAE de la mayor trascendencia para la organización del Proceso Electoral, en tanto que, como lo ha expresado la Sala Superior del TEPJF, sus funciones son presupuestos para el debido desarrollo de la elección, al garantizar el ejercicio de los derechos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, libre y secreto; y ante la necesidad de evitar al máximo posible cualesquiera factores o circunstancias susceptibles de incidir en el cumplimiento o valoración de su función, como lo pudiese ser el vínculo partidista con alguno de los participantes en la contienda electoral, esta autoridad estima indispensable emitir la presente Adenda con base en las siguientes consideraciones:

La LGIPE establece un conjunto de requisitos que deben cumplir las personas aspirantes para ser contratadas como SE o CAE. Con el fin de garantizar que estas figuras se rijan por los principios de imparcialidad e independencia, se encuentra el requisito de no estar afiliados/as a ningún partido político, o haber participado activamente en alguna campaña electoral.

Respecto de este requisito, la Sala Superior del TEPJF al resolver la sentencia SUP-RAP-373/2018, en la revisión de la ECAE 2018-2019, determinó que la temporalidad que debía verificarse en el supuesto contemplado en el inciso g) antes referido era de un año:

“Así las cosas, si bien resulta exigible a los militantes comprobar que no militan en algún partido político, se estima que, la temporalidad o antigüedad de renuncia exigida en el Manual de Contratación es excesiva, por lo que es indispensable la redefinición del plazo que deberán de atender los interesados que se ubiquen en dicha hipótesis.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, la temporalidad de separación de militancia partidista que debe exigirse a la ciudadanía que busque fungir como supervisora o capacitadora asistente-electoral es de un año contado a partir de la difusión de la convocatoria correspondiente.”

Bajo ese contexto, en los últimos procesos electorales, las respectivas ECAE establecían un procedimiento de compulsas para verificar si las y los aspirantes se encontraban en el padrón de afiliados de algún partido político nacional, y en caso de aparecer en alguna de dichas bases, se establecía un mecanismo que previó tres escenarios específicos para el supuesto de que una persona que se hubiera inscrito para ser contratada apareciera como afiliada o militante dentro de un partido político. Estos escenarios consistían en:

- 1) La persona solicita tramitar su baja del padrón de militantes, no obstante, toda vez que debemos garantizar que las personas aspirantes tengan una desafiliación efectiva de al menos un año, en este caso la persona aspirante no podría continuar en el proceso de selección.
- 2) La persona señale haber renunciado a su afiliación o militancia. En este caso, se le solicita que presente la renuncia presentada al partido político que corresponda, debiendo aparecer en dicho documento la fecha en que renunció, además de contener el sello y firma del partido político, a fin de verificar que la persona haya renunciado a su militancia con anterioridad a un año a la emisión de la convocatoria para poder continuar en el proceso.

- 3) La persona aspirante niega o desconoce la afiliación, en cuyo caso, la persona aspirante puede presentar su solicitud de baja, sin embargo, como debe cubrirse el criterio de temporalidad establecido por el TEPJF, se pone a su disposición el Oficio de desconocimiento de afiliación, que implicaba el inicio de un procedimiento ordinario sancionador con el propósito de realizar la investigación correspondiente y determinar, a través de la tramitación de un proceso ordinario sancionador, la legalidad o ilegalidad de la afiliación, con el cual se permitía que la persona continuara en el proceso de selección.

Cabe precisar que, el Instituto en ningún momento sugería, obligaba, o inducía a la persona, ni a desconocer su militancia, ni a tramitar la queja, toda vez que la persona tenía el derecho, si era su voluntad, de presentar una denuncia por afiliación indebida en contra del partido político que correspondiera.

En este sentido, en el marco de la organización de procesos electorales anteriores, el INE operó un mecanismo que, ante el desconocimiento de una afiliación, le permitía verificar la validez o no de las cédulas de afiliación controvertidas y con ello contar, de inicio, con indicios para presumir la independencia e imparcialidad de los aspirantes.

Ahora bien, el pasado 25 de agosto de 2023, al aprobarse la ECAE 2023-2024, se consideró suprimir el escenario 3), es decir, el requisito de iniciar un procedimiento ordinario sancionador, como condición para continuar con el proceso de selección. Lo que se tradujo en eliminar, de facto la única vía, con la que se contaba para dar operatividad al requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la LGIPE, así como a lo establecido en la sentencia SUP-RAP-373/2018.

En consecuencia, con el propósito de que las personas aspirantes para ser contratadas como SE o CAE cumplan con *los estándares de independencia e imparcialidad, en tanto que sus funciones son presupuestos para el debido desarrollo de la elección, lo que involucra además el derecho de votar de la ciudadanía, y la autenticidad de los resultados*¹, resulta indispensable implementar otro mecanismo que permita instrumentar la restricción prevista por el legislador y acotada por la autoridad jurisdiccional.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, el 9 de noviembre de 2022, al resolver el SUP-RAP-291-2022, en el que resaltó las actividades de las y los SE y CAE, y la importancia de inhibir la intervención de militantes en el desarrollo de sus actividades, al señalar textualmente lo siguiente:

¹ Ver SUP-RAP-373/2018.

(...) las tareas que realizan las personas que fungen como supervisoras y capacitadoras-asistentes electorales inciden directamente en el desarrollo de los procesos electorales, en todas sus etapas: en la fase de preparación de la elección, el día de la jornada electoral y en los cómputos de los votos.

[...]

De esta manera, deben evitarse al máximo posible cualesquiera factores o circunstancias susceptibles de incidir en el cumplimiento o valoración de su función, como lo pudiese ser el vínculo partidista con alguno de los participantes en la contienda electoral.

[...]

Asimismo, se considera que la medida es apta para alcanzar el fin apuntado, toda vez que la ausencia de una vinculación vigente y real o tangible de los funcionarios electorales con los partidos políticos permite razonablemente suponer, a primera vista, que la o el ciudadano interesado no responde a los intereses de la organización política en la cual milita y tiene una participación activa dado que en ese periodo se presume no hay una relación directa que pudiera poner en duda la imparcialidad o independencia que el ejercicio del cargo implica.

(...)

- 35.** Para comprender lo que hasta aquí se ha explicado, es indispensable dar claridad sobre las disposiciones y limitantes que quedaron establecidas en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de SE, CAE, SEL y CAEL, aprobado en agosto de 2023, en específico, sobre los resultados de la compulsión de la clave de elector con la información de la base de datos del padrón de la ciudadanía afiliada o militante de los partidos políticos.

Para el caso de que esta compulsión arrojará coincidencias, la ECAE estableció parámetros para el cumplimiento del requisito de no vinculación partidista mediante las tres alternativas de actuación siguientes: Solicitar la baja de los datos personales en los padrones de militantes; Haber renunciado a la afiliación o militancia y Desconocer/negar la afiliación.

Para las alternativas de Solicitar la baja de los datos personales en los padrones de militantes; y Haber renunciado a la afiliación o militancia los procedimientos establecidos en la ECAE se estiman suficientes, útiles y razonables para cumplir la norma legal, toda vez que se respeta la temporalidad de separación de militancia partidista de un año contado a partir de la difusión de la convocatoria establecida por dicha Sala Superior por medio del expediente SUP-RAP-373/2018 y ACUMULADOS.

No obstante lo anterior, para la alternativa de Desconocer/negar la afiliación, existen las siguientes opciones:

Podrá presentar su solicitud de baja, sin embargo, para continuar en el proceso de reclutamiento y selección de las y los SE y CAE esta deberá cumplir con la temporalidad establecida de un año a partir de la difusión de la convocatoria, o Entregar el Anexo 5.4 Oficio de desconocimiento de afiliación en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación. De no atender, la persona aspirante NO podrá continuar con el proceso de reclutamiento y selección.

En la opción 1 de esta alternativa, los procedimientos establecidos en la ECAE se estiman suficientes, útiles y razonables para cumplir la norma legal, puesto que la persona aspirante deberá presentar su solicitud de baja realizada al menos con un año de anterioridad, para así demostrar que cumple con la temporalidad del requisito exigido.

No obstante, la segunda opción permite a la persona aspirante presentar ante la JDE el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, y con ello podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. Con independencia de lo anterior, la persona aspirante podrá, en cualquier momento, presentar la denuncia, no obstante, dicha denuncia y sus posibles efectos no son vinculantes de forma automática, es decir no tendrán un impacto inmediato en el proceso de selección.

Esto significa que, si la persona aspirante opta por presentar su oficio de desconocimiento de afiliación y decide no presentar la denuncia referida, se puede dar el caso que, en el proceso de selección continúe una persona que se encuentra registrada en un padrón de afiliados o militantes, es decir, una persona con un vínculo partidista válido y vigente.

Lo anterior, derivado de que no existiría un mecanismo que permita a esta autoridad corroborar que efectivamente se trató de una afiliación indebida, dado que la sola presentación del Oficio de desconocimiento de afiliación no es suficiente para generar certeza respecto de la invalidez de la afiliación cuestionada.

A diferencia de procesos electorales anteriores, donde la presentación del Oficio de desconocimiento de afiliación detonaba el inicio de una investigación por parte de la autoridad, a través de un Procedimiento Ordinario Sancionador, con lo cual se generaban presunciones iniciales sobre la veracidad de lo manifestado en el Oficio y la invalidez de la afiliación que era desconocida, lo que permitía continuar con el proceso de selección. En primer lugar, porque de inicio se contaba con la clara manifestación de la persona aspirante de esclarecer los hechos y demostrar que fue inscrita sin su consentimiento, es decir, de forma involuntaria e ilegal en un padrón de militantes; en segundo, porque la persona denunciante podría ser objeto de reproche en caso de

acreditarse que proporcionó información falsa a este Instituto, con lo que se supondría que solo las personas en el supuesto de haber sido afiliadas sin su consentimiento son las que optarían por esta vía de actuación.

Ahora, con las disposiciones aprobadas en la ECAE 2023-2024, se corre un alto riesgo de que las personas militantes y afiliadas, que únicamente presenten la solicitud de baja, no observen la temporalidad establecida por la Sala Superior para la separación efectiva de la militancia. Toda vez que, no supeditar la continuación en el proceso de reclutamiento y selección de un aspirante que haya aparecido como militante de un partido político a la presentación del Oficio de desconocimiento de afiliación, y el inicio forzoso de un Procedimiento Ordinario Sancionador, impide a esta autoridad llevar a cabo las indagatorias correspondientes para tener certeza sobre la legalidad o no de las cédulas de afiliación desconocidas, con lo que se torna imposible verificar el requisito de un año de no militancia establecido en la ley y acotado por la Sala Superior.

Dicho de otra forma, aceptar solo la solicitud de baja dentro del trámite de contratación, exenta a las personas interesadas de acreditar que cumplen con el requisito de no militancia durante el año previo, pues deja a la autoridad sin la posibilidad de averiguar si efectivamente se trató de una afiliación indebida o no.

Por lo anterior, se elimina de facto la disposición que garantiza la no vinculación partidista, al permitir la contratación de aquellas personas aspirantes que hayan militado con algún partido político durante el año previo a su contratación, sino que además, en términos de lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-373/2018, con ello también se impide la aplicación eficaz del requisito establecido en el párrafo 3, inciso g), del artículo 303 de la LGIPE, lo que tiene como consecuencia la puesta en riesgo de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son la independencia y la imparcialidad, en la integración de las MDC .

- 36.** Es por ello que resulta necesario establecer un criterio que inhiba el involucramiento directo de los partidos políticos en el reclutamiento y selección de SE y CAE para el PE 2023-2024, como complemento a lo establecido en el Manual relativo al Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector como parte de la ECAE 2023-2024.
- 37.** Asimismo, es importante mencionar que los ajustes incorporados en la Adenda atienden los principios rectores de la función electoral, es decir, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- 38.** Con fundamento en los considerandos anteriores, y una vez propuesto, discutido y revisado previamente por la CCOE, quien a su vez en ejercicio de sus atribuciones, lo pone a consideración de este Consejo General y,

finalmente, en observancia de la potestad regulatoria reconocida a los organismos constitucionales autónomos² que cuentan con garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para alcanzar los fines que le han sido encomendados, como una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere de autonomía de los clásicos poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Criterio que ha sido reiteradamente reconocida por la Sala Superior del TEPJF a través de la tesis jurisprudencial siguiente:

“Jurisprudencia 16/2010

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, **a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral”.***

39. El criterio que se prevé en esta Adenda es restar un punto en la evaluación integral de las personas aspirantes de lo cual se les notificará en el siguiente caso:

- Cuando aparezcan en la base de personas militantes o afiliadas y no estén en el supuesto de afiliación indebida demostrado.

Las personas aspirantes que se encuentren en el supuesto anterior contarán con tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, respecto de la acreditación del cumplimiento del requisito del artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la LGIPE, para que no se le aplique el Criterio.

Esta medida aplica para SE y CAE federales y locales.

Asimismo, como medida de seguimiento permanente, se informará a los CD, CL y al CG, el número de personas aspirantes que aparecen en la base de militantes a partidos políticos, específicamente del número de personas

² Jurisprudencia P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

aspirantes que accedieron a la evaluación integral y les fue restado un punto en la calificación final. De igual forma, dicho informe contendrá la información sobre la existencia de un número de aspirantes atípico, tomando como base el porcentaje de personas afiliadas con respecto al número de aspirantes del Proceso Electoral 2020-2021.

Las JDE elaborarán un reporte quincenal a partir del inicio de la etapa de reclutamiento de aspirantes a SE y CAE, respecto al resultado de la compulsión de militancia partidista, mismo que será socializado entre las y los integrantes del CD. Las JLE integrarán la información quincenal de su entidad federativa y lo reportarán inmediatamente a la DECEYEC, a través de la DCE.

Por su parte los órganos análogos a las JDE en los OPL, presentarán el informe para dar seguimiento del número de personas aspirantes que aparecen en la base de militantes o afiliados/as a partidos políticos, específicamente del número de personas aspirantes que accedieron a la evaluación integral y les fue restado un punto en la calificación final, en el caso del procedimiento de reclutamiento y selección de las y los SEL y CAEL.

40. Los ajustes y modificaciones para la contratación de SE y CAE se encuentran contenidas en la presente Adenda, sin embargo, la operatividad en materia de Integración de MDC, capacitación y asistencia electoral permanece conforme a los términos establecidos en el Acuerdo INE/CG492/2023 y sus anexos.
41. Es así que los ajustes operativos contenidos en la Adenda buscan armonizar el Reclutamiento, Selección y Contratación de SE, CAE, SEL y CAEL con los principios de imparcialidad e independencia que rigen la materia electoral. Además de que los mismos deben considerarse constitucionalmente válidos al ser razonables, idóneos, necesarios y proporcionales como se desarrolla a continuación.

La Adenda propuesta es **constitucionalmente válida** debido a que busca salvaguardar los principios de legalidad, independencia e imparcialidad que rigen la materia electoral y que a su vez se erigen como los grandes pilares de la organización de elecciones libres y auténticas que garantizan el derecho a votar y ser votado de la ciudadanía.

Además, la Adenda pretende dar efectividad a la restricción prevista por el legislador, en el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la LGIPE, que busca expresamente excluir de la organización de la elección a aquellas personas que cuenten con un vínculo partidista, a partir del establecimiento de un nuevo mecanismo que disminuye las posibilidades de que personas en esta supuesto sean contratadas.

El nuevo mecanismo es **idóneo** porque con el objeto de garantizar los principios de imparcialidad e independencia durante la integración de MDC,

resulta indispensable generar los mecanismos para que las y los SE y CAE, desempeñen sus actividades con absoluta autonomía de intereses externos como lo podría ser el de la vinculación partidista.

Es por ello que con esta medida se establece un criterio objetivo orientado a inhibir la contratación de personas aspirantes que sean militantes o afiliadas a los partidos políticos, toda vez que actualmente no es vigente la vía de la queja establecida en procesos electorales previos para verificar la calidad de la militancia, permitiendo a este Instituto hacer efectiva la intención del requisito legal de no militar en ningún partido político, el cual es restringir la posible injerencia de intereses asociados a quienes participan en la contienda, específicamente de los partidos políticos a través de su militancia, en una tarea tan sensible como lo es la de capacitar al funcionariado que habrá de recibir y contar los votos en las MDC, así como participar en actividades de asistencia electoral directamente asociadas con el manejo de boletas electorales, el envío de la información sobre los resultados electorales preliminares, el traslado de los paquetes a las sedes de los CD, o participar en las actividades durante el desahogo de los cómputos distritales.

También es una medida **necesaria** porque, como se expuso en el considerando 33, con la aprobación de la ECAE 2023-2024, se suprimió con la única vía con la que contaba esta autoridad para verificar el cumplimiento de no militancia en un partido político, dentro del año inmediato anterior, por parte de las y los aspirantes.

Cabe señalar, que si bien esa medida no aseguraba completamente el cumplimiento del requisito del inciso g), del párrafo 3, del artículo 303 de la LGIPE, lo cierto es que sí desincentivaba a un gran número de personas en este supuesto para continuar con el proceso de selección, lo que reducía significativamente que personas con una afiliación partidista fueran finalmente contradas.

Asimismo, se estima que este mecanismo es el menos gravoso, ya que dentro de su desahogo permite que las personas aspirantes manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de su inclusión dentro de algún padrón de militancia partidista.

También es claro que los propios aspirantes, previo a su solicitud de registro, pudieron llevar a cabo las acciones necesarias para verificar su no inscripción en algún partido y tomar las medidas necesarias para su oposición y desconocimiento.

Además de que, tampoco se debe pasar por alto que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el Acuerdo INE/CG33/2019, mediante el cual se aprobó la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y

sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En dicho Acuerdo se determinó que los partidos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro; y que el plazo para llevar a cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020.

En este sentido, salvo prueba en contrario, se cuenta con indicios para presumir que los padrones de los partidos han sido debidamente depurados y verificados, lo que abona a la presunción de que las personas en ellos inscritos fueron debidamente afiliadas.

Finalmente, cabe resaltar que con la implementación de este criterio simplemente se favorece a aquellos/as aspirantes respecto de los cuales cumplen a cabalidad y sin duda alguna el requisito de no militancia, dentro del año inmediato anterior, legalmente previsto.

Por último, se considera que la medida propuesta por esta Adenda es **proporcional** debido a que, a pesar de que se pudiera considerar que con la implementación de este criterio de reducir un punto de la calificación de las personas que se encuentren afiliadas a un partido político, se afecta indebida y desproporcionadamente su derecho de participación política a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, esto no es así, como a continuación se explica.

Al resolver la sentencia SUP-RAP-373/2018, la Sala Superior realizó los siguientes razonamientos respecto del derecho constitucional de las personas a ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público, entre los que se encuentran los puestos de SE y CAE; así como de la relevancia de la función de organizar elecciones bajo el estricto cumplimiento de los principios de imparcialidad e independencia:

[...]

El artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal consagra el derecho de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

De lo anterior, se advierte que se trata de una prerrogativa constitucional que no es absoluta, pues en la norma suprema se establece que las condiciones

de su ejercicio son de configuración legal, esto es, se deposita en el legislador ordinario la tarea de acotar los límites al ejercicio del derecho, atendiendo a la naturaleza, bases y principios que caracterizan y rigen el tipo de órgano que se pretenda integrar.

Dicha lectura es armónica con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*³, ha destacado que el contenido del artículo 23 debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible entenderlo de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran.

En particular, la obligación positiva de los Estados consistente en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado. Entre ellos la existencia de autoridades electorales imparciales e independientes.

En ese mismo tenor, en la **jurisprudencia 11/2010**, de rubro: “**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**”⁴, la Sala Superior determinó que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, **incluye aquellos relacionados con la función electoral**, contenidos en este catálogo, el derecho a integrar los órganos de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 41, fracción V de la Constitución Federal, el INE es un organismo público autónomo quien, junto con las autoridades administrativas locales electorales, se encuentra a cargo de la función estatal de organizar las elecciones.

Igualmente, dispone que, para los procesos electorales federales y locales, al INE le corresponde, entre otras, la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus MDC⁵.

³ Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pág. 153.

⁴ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

⁵ En la reforma constitucional de dos mil catorce se dispuso, en el transitorio octavo, que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderían delegadas a los organismos públicos

En ese sentido, la LGIPE, en su artículo 76, dispone que durante el proceso electoral, funcionarán consejos distritales, los cuales, en términos del artículo 303, párrafo 1, entre otras cosas, designarán a un número suficiente de SE y CAE, quienes, en general, son las personas encargadas de las tareas relacionadas con la capacitación de la ciudadanía que integrará las MDC; la ubicación, verificación y de la instalación y clausura de las casillas; traslado de paquetes; realización de cómputos, entre otras.

Luego, el citado dispositivo legal, en su párrafo 3, señala los requisitos que deberán cumplir quienes se interesen por fungir como SE y CAE, entre estos se encuentra, como previamente se refirió, el relativo a **no militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral**, exigencia que se encuentra reproducida en el acuerdo impugnado, específicamente, en el anexo 3 del Manual de Contratación.

En lo que interesa, el principio de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la **proclividad partidista**.

El principio de **independencia** se refiere a aquella **situación institucional** que permite a las autoridades electorales actuar **con plena imparcialidad** y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural⁶.

[...]

Como se observa, las tareas que realizan las personas que fungen como SE y CAE inciden directamente en el desarrollo de los procesos electorales, en todas sus etapas: en la fase de preparación de la elección, el día de la jornada electoral y en los cómputos de los votos.

Así, toda vez que por el desempeño de sus labores son susceptibles de afectar el resultado de los comicios, es de especial relevancia imponer mecanismos que garanticen que la ciudadanía que participa en dichos cargos observe los principios que deben regir a los procesos electorales, destacadamente los de imparcialidad e independencia.

estatales; sin embargo, mediante acuerdo INE/CG100/2014, de catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó reasumir las tareas enunciadas.

⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Registro No. 176707. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005. Página: 111. Tesis: P./J. 144/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

[...]

Objetivamente, lo ordinario es que la militancia partidista implica la adhesión a ciertos ideales, convicciones y principios que están estrechamente ligados a una opción política. Entonces, la militancia es un factor objetivo que cobra relevancia al momento en que se valora la contratación de funcionarios/as, a fin de elegir de entre las y los aspirantes a quienes, en condiciones de igualdad, garanticen la mayor proximidad a la neutralidad, imparcialidad y al resto de los principios que rigen las elecciones.

Asimismo, se desincentiva que los institutos políticos generen estrategias para que sus actuales afiliados/as se incorporen en las filas de la autoridad electoral con propósitos malintencionados.

Atento a lo anterior, se considera que la garantía de los principios rectores, destacadamente, imparcialidad e independencia, así como la autenticidad de los resultados de las elecciones constituye un fin legítimo para establecer condiciones el ejercicio del derecho de integrar las autoridades electorales.

Asimismo, se considera que la medida es apta para alcanzar el fin apuntado, toda vez que la ausencia de una vinculación vigente y real o tangible de los funcionarios electorales con los partidos políticos permite razonablemente suponer, a primera vista, que la o el ciudadano interesado no responde a los intereses de la organización política en la cual milita y tiene una participación activa dado que en ese periodo se presume no hay una relación directa que pudiera poner en duda la imparcialidad o independencia que el ejercicio del cargo implica.

[...]

En esa misma línea, la Sala Superior ha vuelto a reforzar estos criterios en los SUP-RAP-315/2023 y SUP-RAP-316/2023 ACUMULADO, al señalar lo siguiente:

[...]

Esto debido a que las tareas que realizan las personas que fungen como supervisoras y capacitadoras-asistentes electorales inciden directamente en el desarrollo de los procesos electorales, en todas sus etapas: en la fase de preparación de la elección, el día de la jornada electoral y en los cómputos de los votos.

De ahí que, es de especial relevancia imponer mecanismos que garanticen que la ciudadanía que participa en dichos cargos observe los principios que deben

regir a los procesos electorales, destacadamente, los de imparcialidad e independencia.

En este contexto, esta Sala Superior ha establecido que el Consejo General del INE puede dotar de contenido el artículo 303, numeral 3, inciso g), de la LGIPE a efecto de alcanzar la finalidad perseguida por el legislador.

Esto es así, porque si bien el derecho humano de acceso a las funciones públicas tiene base constitucional y es de configuración legal -en cuanto a que es en la ley donde se precisan los términos para su ejercicio-, es posible que el Consejo General establezca condiciones para su ejercicio.

[...]

De lo antes expuesto, se concluye que la aspiración de las personas a ser contratadas como SE y CAE si bien debe ser entendido como un derecho garantizado por la Constitución, éste no es absoluto y es objeto de ponderación con otros bienes jurídicos tutelados por el mismo texto constitucional. En este caso los principios de imparcialidad e independencia, cuya vigilancia garantiza la integración de autoridades electorales como condición necesaria para la realización de elecciones libres y auténticas.

En este sentido, al no contar con otro mecanismo al alcance de este Instituto que restrinja la posible injerencia de los partidos políticos a través de su militancia, durante la preparación de una de las fases más importantes y sensibles del Proceso Electoral se justifica la emisión de este criterio con el objetivo de dar cumplimiento al fin constitucionalmente y legalmente buscado como es la debida capacitación del funcionariado que habrá de recibir y contar los votos en las casillas, así como participar en actividades de asistencia electoral directamente asociadas con el manejo de boletas electorales, el envío de la información sobre los resultados electorales preliminares, el traslado de la los paquetes a las sedes de los consejos distritales, o participar en las actividades durante el desahogo de los cómputos distritales, actividades que en su conjunto garantizan, de la mejor forma posible, el derecho de votar de la ciudadanía, y la autenticidad de los resultados.

Sin que tal criterio represente una afectación verdaderamente gravosa para los derechos de las personas aspirantes a ser contratadas, ya que como se ha desarrollado a lo largo del presente considerando, permitir que personas con vinculaciones partidistas participen en los procesos de preparación de la elección afectaría en mayor medida no solo el derecho de las personas a votar y ser votados, sino que colocaría en riesgo a todo el sistema electoral mexicano.

Por lo anteriormente expuesto y con base en la fundamentación y motivaciones expresadas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Adenda para Incorporar Criterio que atiende el Principio de Imparcialidad en el Procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los Extraordinarios que deriven de éste. La Adenda aprobada, se adjunta como anexo y forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La ECAE 2023-2024 y sus anexos, aprobada mediante Acuerdo INE/CG492/2023, será aplicable en todos sus términos, considerando los ajustes contenidos en la Adenda que se aprueba para la realización de las actividades en materia de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los SE y CAE para el PE 2023-2024.

TERCERO. Se instruye a la CCOE para que dé seguimiento a las acciones instrumentadas por la DECEyEC para garantizar el cumplimiento de las precisiones establecidas en la Adenda para las actividades en materia de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los SE y CAE, y SEL y CAEL para el PE 2023-2024.

CUARTO. Se instruye a la DECEyEC para que informe a la CCOE y al CG, sobre lo reportado por las JLE, con los insumos proporcionados por las JDE respecto al porcentaje de aspirantes que aparecieron en la base de militantes o afiliados/as a partidos políticos para acreditar el cumplimiento del requisito legal, desglosando el número de personas aspirantes que accedieron a la evaluación integral y les fue restado un punto en la calificación conforme a lo establecido en el presente Acuerdo y su Adenda.

Dicho informe deberá contener los casos en que se identifique un comportamiento atípico respecto de las personas aspirantes a SE y CAE, para lo cual se tomará como línea base, los registros del Proceso Electoral Federal inmediato anterior.

QUINTO. Se instruye a la CCOE para que informe al Consejo General sobre la supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo dando cuenta de los porcentajes de personas que se encuentran en la base de datos de militantes y afiliados a los partidos políticos en los informes correspondientes a la Primera y Segunda Etapa de Capacitación Electoral del PE 2023-2024.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las JLE y JDE del INE de las treinta y dos entidades federativas del país, para su conocimiento y debido cumplimiento.

SÉPTIMO. Se instruye a las y los Vocales Ejecutivos de las JLE y JDE del INE de las treinta y dos entidades federativas, para que instrumenten lo conducente, y hagan del conocimiento de las personas integrantes de sus respectivos Consejos Locales y Distritales, así como a las y los integrantes de las JLE y JDE el contenido del presente Acuerdo y su respectivo anexo.

OCTAVO. Se instruye a la UTVOPL para que instrumente lo conducente a fin de hacer del conocimiento de los Órganos Superiores de Dirección de los OPL de las treinta y dos entidades federativas con PE 2023-2024, el contenido del presente Acuerdo para su implementación en el reclutamiento y selección de SE y CAE Locales.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto www.ine.mx, en NormalNE y un extracto de éste en el Diario Oficial de la Federación, con la liga electrónica en la que se ubique su anexo.